



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022305 DEL 03-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58381**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, quien ocupa la posición No. 1, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *"La experiencia docente acreditada no es suficiente para cumplir con el requisito mínimo de docencia requerido para el cargo."*

Con relación a la aspirante **LAURA ISABEL CASTAÑO**, quien ocupa la posición No.3 en la referida Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del SENA adujo: *"Las certificaciones de experiencia relacionada aportadas por el candidato no son suficientes para cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para el cargo."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

3.1 El 22 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, el contenido del **Auto No. 20192120013634 del 16 de julio de 2019**.

3.2 El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **LAURA ISABEL CASTAÑO**, el contenido del **Auto No. 20192120015244 del 18 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 El aspirante **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 04 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000741872 del 11 de agosto de 2019, documento a través del cual realiza un recuento de los hechos objeto de análisis, resaltando que el 22 de abril de 2019 elevó petición a la Universidad de Pamplona con el fin de que informara los criterios reglamentarios que fueron tenidos en cuenta para evaluar los certificados de experiencia exigida por el empleo OPEC 58381, respuesta que fue obtenida el 15 de mayo de 2019, a través de la cual la Universidad ratifica el cumplimiento de los requisitos de exigidos por la convocatoria.

A partir de lo anterior, eleva como peticiones, la declaratoria sin fundamento de la solicitud elevada por la Comisión de Personal del SENA, se declare el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo provisto OPEC 58381 y se de curso a las actuaciones subsiguientes para tomar posesión del cargo.

Seguido, presenta como fundamento del escrito de defensa, el derecho al trabajo y el concurso de mérito para el ingreso a los cargos de carrera, conforme lo dispuesto en la Constitución Política, y soportado en el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en sentencia T-682 de 2016.

Así mismo, menciona los documentos aportados en el aplicativo SIMO para acreditar los requisitos de experiencia y estudio exigidos por la OPEC 58381, señalando particularmente sobre la solicitud de exclusión, que *"(...) cumplo con los requisitos exigidos en la misma respecto de la experiencia 12 meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida, esto con sustento en las constancias emitidas por la Corporación San Jorge – NIT. 809.007.626-7, el día 3 de octubre de 2017, donde consta la labor desempeñada como guía docente ambiental desde el 03 de agosto de 2015, en la entidad, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula Viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las técnicas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras. Así mismo, la constancia emitida por la misma corporación de fecha 04 de septiembre de 2017, donde hace constar la vinculación por medio de contrato de prestación de servicios, brindando asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación de recurso hídrico en el municipio de Ibagué- Tolima "programa club defensores del agua", suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A.E.S.P. (...)" (sic)*

4.2 La aspirante **LAURA ISABEL CASTAÑO**, encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 07 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

20196000749542 del 13 de agosto de 2019, documento a través del cual realiza su defensa a partir de las siguientes premisas:

"1. NO EXISTE CERTEZA RESPECTO DE LA FECHA DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE PARTE DE LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SENA.

(...)

Como se puede establecer, el auto que inició actuación administrativa en mi contra, no establece una fecha fehaciente que me permita determinar si la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA se realizó efectivamente dentro del término estipulado por el artículo 14° del Decreto 760 de 2005 y el artículo 3° de mi lista de elegibles.

Siendo así, me resulta imposible pretender refutar una etapa procesal tan importante como lo es la de la fecha de envío de la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del SENA, ya que, a quien le corresponde realizar la notificación, publicidad y puesta en conocimiento de esta actuación es a la CNSC (quien ya conoce de dicha solicitud de exclusión).

(...)

Por lo tanto, si la CNSC accede a la pretensión de la solicitud de exclusión solicitada por la Comisión de Personal del SENA, dicha decisión sería contraria a la Constitución Política de 1991, ya que el desconocimiento de la causa en la cual el SENA presentó solicitud de exclusión en mi contra, viola flagrantemente mis derechos al debido proceso, igualdad, defensa y contradicción, dado a que en la presente actuación administrativa ignoro los motivos, ya que considero que cumpla los requisitos del cargo y no estoy reclamando el primer puesto porque sé que no alcance, pero si tener mi derecho de quedar en la lista de elegibles durante los dos años como la norma lo dice."

(...)

2º. Respecto de los requisitos establecidos en la OPEC 58381, dentro de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA."

En este punto preciso los requisitos establecidos por la convocatoria para el empleo OPEC 58381, hizo mención a las definiciones de experiencia, experiencia relacionada y experiencia docente y la respectiva certificación de las mismas, determinadas en el Acuerdo de Convocatoria.

Así, realiza una exposición de los documentos de estudio y experiencia cargados en el aplicativo SIMO, para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el empleo convocado.

Conforme a lo anterior, menciona:

"Como se puede apreciar, examinando la experiencia relacionada exigida en la OPEC 58381, es decir, "Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.", ostento dicha experiencia certificada por un total de 64 meses y 5 días, tal como se puede apreciar en la siguiente tabla.

Empleador	Cargo	Funciones	Fecha Inicio	Fecha Fin	Total Tiempo
Colegio Seminario Redentorista	Docente de Ciencias Naturales	Ley 115 de 1993 y Decreto 1278 de 2002.	17-Enero-2011	30-Nov-2015	58 meses 13 días
Institución Educativa San Pio X	Docente de Ciencias Naturales (Preicfes)	Ley 115 de 1993 y Decreto 1278 de 2002.	07-Marzo-2009	29-Agosto-2009	5 meses 22 días
TOTAL					64 MESES 5 DÍAS

Como se puede apreciar, dentro de lo estipulado en el ordenamiento jurídico, en especial en la Ley 115 de 1993, el Decreto 1278 de 2002 y demás normas que regulan el que hacer del docente, los componentes transversales como instrumentos pedagógicos deben implementarse dentro del aula de clase, para contribuir a la formación integral de los educandos.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Siendo así, la biodiversidad, es un componente transversal que se adecua a los modelos pedagógicos establecidos en la cátedra de Ciencias Naturales dentro de las Instituciones Educativas en Colombia y en consecuencia, dicha exigencia establecida en la OPEC 58381 se cumplió a cabalidad dentro de mis funciones como docente en los distintos establecimientos educativos, tal como lo establece las normas previamente citadas y por ende, dado a que la función docente ostenta numerosas funciones establecidas por el ordenamiento jurídico, dicha experiencia relacionada fue cumplida a cabalidad, tal como se debería analizar en los documentos que cargué en la plataforma virtual SIMO, los cuales aseveran mi labor como docente."

A partir de lo anterior, eleva como pretensiones se termine la presente actuación administrativa y se rechace la solicitud de exclusión presentada por el SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante los **Autos Nos. 20192120013634 del 16 de julio de 2019 y 20192120015244 del 18 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58381 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58381.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 58381, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

***"Dependencia:** Centro Agropecuario la Granja.*

***Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

***Estudio:** Supervisores de agricultura pecuaria y silvicultura, Supervisores de explotación forestal y silvicultura,*

***Experiencia:** Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de BIODIVERSIDAD y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

***Alternativa de estudio:** Técnico profesional en manejo ambiental y conservación de recursos naturales,*

***Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

***Alternativa de estudio:** Tecnología en gestión de recursos naturales, TECNOLOGIA EN AGROBIOTECNOLOGIA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, Tecnología en recursos naturales y del ambiente, Tecnología en recursos naturales, Tecnología en manejo de recursos naturales, TECNOLOGIA EN DESARROLLO AMBIENTAL Y SOSTENIBLE, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos énfasis en pesca, Tecnología en administración de recursos costeros y marinos con énfasis en recursos forestales, TECNOLOGO EN DESARROLLO AMBIENTAL.*

***Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.*

***Alternativa de estudio:** INGENIERIA AGROFORESTAL, BIOLOGIA Y MATEMATICAS CON ENFASIS EN ESTADISTICA, BIOLOGIA VEGETAL, BIOLOGIA MARINA, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS NATURALES, BIOLOGIA CON ENFASIS EN RECURSOS HIDRICOS, BIOLOGIA*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

APLICADA, BIOLOGIA AMBIENTAL, MICROBIOLOGIA Y BIOANALISIS, ECOLOGIA, BIOLOGIA, ADMINISTRACION DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LOS RECURSOS NATURALES, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA FORESTAL, INGENIERIA AMBIENTAL, ADMINISTRACION AMBIENTAL, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA AGROECOLOGICA, INGENIERIA BIOTECNOLÓGICA

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

- *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de biodiversidad.*
- *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de biodiversidad.*
- *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de biodiversidad.*
- *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de biodiversidad.*
- *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de biodiversidad.*
- *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de biodiversidad.*
- *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente por parte del aspirante **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO** y con relación a la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO** por no cumplir con el requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para el cargo, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente al ítem de experiencia y el Decreto 1083 de 2015.

Frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

Respecto a la experiencia docente, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria, la define en los siguientes términos:

"Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente."

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) ***Cargos desempeñados.***
- c) ***Funciones, salvo que la ley las establezca.***
- d) ***Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (...)***

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"*

7.1 HERIK JOHAN GUZMAN LASSO.

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **GUZMAN LASSO**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia docente se hará sobre la documentación cargada en oportunidad, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58381	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que el aspirante "(...) estuvo vinculado a la Corporación San Jorge mediante un contrato de prestación de servicios, brindando la asesoría, acompañamiento y asistencia como docente en las instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué – Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA", suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P. desde el 12 de Enero de 2017 al 20 de Agosto de 2017", la certificación se expide con fecha 4 de septiembre de 2017.</p> <p>b) Certificación expedida por la Corporación San Jorge, la cual da cuenta que la aspirante "(...) estuvo vinculado a la Corporación San Jorge desempeñándose como guía docente ambiental desde el 03 de Agosto de 2015, brindando asesorías y capacitaciones del programa "Aula viva" a turistas, docentes y estudiantes técnicos, tecnólogos, así como diferentes profesionales, donde primaron las temáticas de sensibilización ecológica, ecología y ecosistemas, taxonomía vegetal, entre otras.", la certificación se expide con fecha 3 de octubre de 2017.</p>

Teniendo en cuenta que el motivo de la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA se limita a controvertir la experiencia docente del aspirante, el despacho entrará a analizar las certificaciones aportadas por el referido aspirante para acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia docente.

Así las cosas, es menester resaltar el concepto de experiencia docente brindado por el Acuerdo contentivo de Convocatoria:

"Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. *La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente". Al tenor de lo comentado, bastará que la aspirante acredite su desempeño docente en instituciones educativas debidamente reconocidas". (Marcación intencional)*

Con base en la disposición en cita, tenemos que si bien la OPEC 58381, no plantea que la experiencia docente debe ser adquirida en instituciones educativas debidamente reconocidas, el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria sí lo dispone en dichos términos.

Lo dicho en precedencia, indica que no hay exigencia de acreditar experiencia docente en un área temática concreta o en gestión administrativa, por lo que aplicar un criterio diferente implicaría romper con los principios

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

de igualdad y transparencia que para la convocatoria han sido establecidos, por tales motivos no se exige que las constancias laborales indiquen, de manera puntual, las funciones.

Así, realizado el cálculo de experiencia certificado por "La Corporación San Jorge - de fecha 4 de septiembre de 2017", se concluye que el señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, demuestra siete (7) meses y ocho (8) días de experiencia como docente en instituciones educativas participantes del convenio de educación ambiental para el ahorro y uso eficiente y conservación del recurso hídrico en el municipio de Ibagué – Tolima "PROGRAMA CLUB DEFENSORES DEL AGUA", suscrito por la Corporación San Jorge y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado S.A. E.S.P., tiempo insuficiente para acreditar el requisito de experiencia docente exigido por el empleo OPEC 58381, el cual corresponde a doce (12) meses.

Lo anterior, dado que tras validar la certificación expedida por "La Corporación San Jorge - con fecha 3 de octubre de 2017", una vez consultado el Sistema de Información de la Educación para el trabajo y el desarrollo humano – SIET- del Ministerio de Educación Nacional, el cual es una herramienta informática creada para que las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas ingresen la información de las instituciones y los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano (antes educación no formal) que tengan licencia de funcionamiento y registro, es pertinente indicar que dicha institución o corporación no se encuentra dentro de mencionado registro, razón por la cual no se evidencia que sea una entidad debidamente reconocida, imposibilitando la validación del documento aportado.

Conforme a las consideraciones expuestas, las pretensiones formuladas por el aspirante en el escrito de defensa y contradicción con radicado número 2019600074187, no son procedentes y favorables en la actual sede de definición de la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal del SENA, para el aspirante, conforme al análisis y valoración realizada.

Bajo lo mencionado, se desprende que el aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58381**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 LAURA ISABEL CASTAÑO

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para la señora **LAURA ISABEL CASTAÑO**, el análisis sobre el cumplimiento del requisito experiencia relacionada se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58381	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con BIODIVERSIDAD y doce (12) meses en docencia en docencia.</p>	<p>a) Certificación expedida por el Comité Departamental de Cafeteros, la cual da cuenta que el aspirante suscribió contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistía en "Las contratistas para con el Comité a realizar el diseño de un texto didáctico con metodología de escuela Nueva como estrategia para abordar el componente de saneamiento básico ambiental en zona rural del Departamento de Caldas".</p> <p><u>Nota: La certificación no cuenta con fechas de inicio y terminación del contrato, así como tampoco está suscita por quien la expide.</u></p> <p>b) Certificación expedida por la Institución Educativa San Pio X, la cual da cuenta que la aspirante "(...) realizó de marzo 7 al 29 de agosto, los días sábados el Preifes, con los grados Onces jornadas mañana y tarde, de 8:00 A.M. a 11:00 A.M." (sic). La certificación se expide el 1 de septiembre de 2009.</p> <p>c) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios mediante Contrato No. 223 de 2009, cuyo objeto consistía en "Prestación de servicios personales como instructor contratista, impartiendo horas de formación profesional presencial (asesoría, formulación y acompañamientos en planes de negocios, atención a lo aprendices) en los programas de formación profesional integral del Centro Para la Formación Cafetera del SENA.", con fecha de inicio 27 de noviembre y fecha de terminación 18 de diciembre de 2009.</p> <p><u>Nota: La certificación no está suscita por quien la expide.</u></p> <p>d) Certificación expedida por el Colegio Seminario Redentorista, la cual da cuenta que la aspirante se laboró "(...) mediante contrato a término fijo renovable cada año. Tiene contrato desde el 13 de enero de 2015 hasta el</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 58381	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	30 de noviembre de 2015, desempeñando el cargo de DOCENTE DE CIENCIAS NATURALES.", la certificación se expide con fecha 30 de noviembre de 2015.

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000749542 de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos que embate la solicitud de exclusión en su integralidad.

Frente al argumento esgrimido por la aspirante referente a los términos para presentar la solicitud de exclusión, se aclara que la actuación elevada por la Comisión de Personal se realizó a través del aplicativo SIMO dentro del plazo definido por Ley.

Así y a efectos de demostrar el cumplimiento del requisito de oportunidad conforme lo reglado en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, reglón seguido se expone el soporte del registro de la solicitud de exclusión radicado en la aplicación "SIMO":

Reclamaciones					
No. Reclamación	Fecha de Registro	Estado	Tipo	Prueba	Detalle
144173547	2018-07-12	Finalizada	Prueba	PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS Y FUNCIONALES - B	
188199283	2019-01-14	Creada	Lista Elegible	No aplica	
1 - 2 de 2 resultados					« < 1 > »

Nº de reclamación:

Asunto:

Resumen:

Bajo lo anterior, se precia que la Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018, fue pública en Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> el 04 de enero de 2019, por lo que las solicitudes de exclusión a que hubiera lugar debían ser presentadas durante el período comprendido entre el 08 de enero al 14 de enero de 2018, situación de la que se desprende la oportunidad de presentación de la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del SENA.

Ahora bien, con relación a la falta de comunicación por parte de la CNSC, una vez la Comisión de Personal del SENA presenta la solicitud de exclusión, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, a continuación, se hace mención del trámite que se surte:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

Así las cosas, el 24 de julio de 2019, la CNSC le comunicó vía correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO, el contenido del **Auto No. 20192120015244 del 18 de julio de 2019** "A través del cual se dio inicio a actuación administrativa".

Por último, el Despacho se ceñirá a analizar el motivo que dio lugar a la solicitud de exclusión, que para el caso materia de estudio, es el incumplimiento del requisito de experiencia relacionada exigida por el empleo.

De los documentos allegados por la aspirante en el icono de experiencia contenido en el aplicativo "SIMO", se evidencia que las certificaciones expedidas por el Comité Departamental de Cafeteros y la Certificación expedida por el SENA, no cuentan con los elementos que debe contener la certificación laboral, conforme lo dispuesto por el Acuerdo de Convocatoria, a saber:

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) **Cargos desempeñados.**
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) **Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Es de anotar, que al no encontrarse debidamente suscrito el documento que acredita experiencia, carece de existencia y validez, puesto que con la ausencia de la firma de quien lo expide no produce efectos jurídicos.

De otro lado, con relación a las constancias expedidas por la Institución Educativa San Pio X y el Colegio Seminario Redentorista, se observa que las mismas dan cuenta de la experiencia docente por parte del aspirante, tiempo certificado que en suma corresponde a un (1) año, cuatro (4) meses y nueve (9) días, resultando suficiente para demostrar el cumplimiento, únicamente, del requisito exigido por el empleo frente a la experiencia docente, esto es doce (12) meses, quedando tiempo faltante para acreditar el requisito de experiencia relacionada.

Bajo lo mencionado, se desprende que la aspirante **No cumple** con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58381**, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la aspirante **LAURA ISABEL CASTAÑO**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120178505 del 24 de diciembre de 2018** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **20182120178505 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **HERIK**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los señores **HERIK JOHAN GUZMAN LASSO y LAURA ISABEL CASTAÑO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
HERIK JOHAN GUZMAN LASSO	higuzmanls@ut.edu.co
LAURA ISABEL CASTAÑO	laura_08170@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

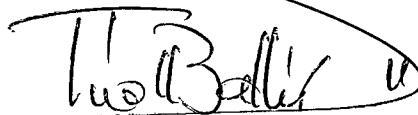
ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 03 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Revisó: Miguel F. Ardila 